000398/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., K. D. s/ DILIGENCIA PRELIMINAR", Expte. N° 398/2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 817/2020), por haber la actora interpuesto y fundado, el día 25 de agosto de 2021 (ID 401948), recurso de apelación contra el punto 3) de la providencia fechada el día 23 de agosto de 2021 que impone las costas por su orden.

I.- La recurrente considera que no existe razón para eximir de la condena en costas al Sr. S., toda vez que el reconocimiento paterno filial se concretó después del nacimiento de su hijo y de la intervención judicial. Expresa que si bien el accionado no se opuso a la realización de la prueba biológica y concurrió personalmente al Registro Civil de las Personas, dicho reconocimiento paterno-filial no fue espontáneo. Asevera que en un proceso de reconocimiento de hijo, para determinar la imposición de costas, se debe tener en cuenta no solo las pruebas producidas sino también la conducta de las partes. Agrega que el Sr. S. no tuvo voluntad de reconocer a su hijo, hasta que por vía judicial se convocó para la determinación biológica. Concluye que la conducta previa y posterior al reconocimiento, asumida por el demandado son determinantes para que se le impongan las costas.

Corrido traslado, el demandado contesta y solicita el rechazo de los agravios con costas (ID 412665).

II.- En primer lugar es dable advertir que la jueza impuso las costas por su orden "En atención al estado de

autos, y los principios imperantes en la materia” (sic), sin citar norma jurídica alguna para fundar en derecho su decisión.

Por lo que, supliendo tal falencia, debemos señalar que la cuestión se encuentra regida por el principio objetivo de la condena para la imposición de las costas (artículo 69, primer párrafo del C. Pr.) y sus excepciones previstas en el segundo párrafo de dicha norma.

III.- Ahora bien, el hecho de engendrar hijos acarrea para sus padres responsabilidades insoslayables; una de ellas es la de permitir que desde los comienzos tengan definida su identidad en todos los aspectos. (Cfme. Méndez Costa, Encuadre constitucional del derecho a la identidad, LL, 1992-D-536); por ello, no debe un padre demorar tiempo en registrar su reconocimiento.

En tal sentido, el reconocimiento oportuno del hijo es un deber de todo padre, ya que la procreación hace nacer su obligación de emplazarlo en el estado filial que le corresponde, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ello derivan.

En el presente proceso la actora puso en conocimiento del Sr. S. mediante carta documento el 27 de julio de 2020 que se encontraba cursando los últimos meses de gestación y si bien en un principio la conducta del accionado aparece como colaborativa y no obstruccionista, toda vez que no se opuso a la realización de la prueba biológica –ver carta documento remitida el 14 de agosto de 2020- y además luego concurre al Registro de las Personas, fue después de que la Sra. V. iniciara la presente acción en febrero de 2021.

Repárese además que la actora, mediante carta documento fechada 7 de septiembre de 2020, lo intima previo a iniciar la demanda, a realizar los correspondientes trámites ante los laboratorios que realizan dicho procedimiento.

Ello así, el Sr. S. conocía la existencia del hijo antes de la promoción de ésta demanda, ante la duda sobre su paternidad pudo haber hecho la prueba de ADN voluntariamente a partir del momento en que se le comunicó fehacientemente -carta documento el día 7 de septiembre del 2020- del nacimiento de G., no generando la necesidad de promover ésta acción; pero dejó transcurrir cinco (5) meses desde que tomo conocimiento del nacimiento del niño hasta la interposición de la demanda y por ello debe ser responsabilizado en las costas que causó, por ende, las mismas deben ser a su cargo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar el punto 3) de la providencia fechada el 23 de agosto del corriente año e imponer las costas del proceso al Sr. R. M. S.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al accionado vencido (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (arts. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el día 25 de agosto de 2021 (ID 401948) y en consecuencia revocar el punto 3) de la resolución fechada el 23 de agosto del corriente año.

.

2°) Imponer las costas de ambas instancias al Sr. R. M. S.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en ésta instancia, del Dr. C. J. N. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. S. A. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Firmado digitalmente:
María Fernanda ZANATTA - Presidenta;
Fernando NAHUELANCA - Juez de Cámara;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 034 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS